

SOBRE LICENCIA ARTÍCULO 21 (SIN GOCE DE HABERES) – REGLAMENTO DE LICENCIAS

ANÁLISIS DE LAS NORMAS EXISTENTES

1. RESOLUCIÓN N° 233/98 (página 78 del libro de legislación)

En esta Resolución tener en cuenta que el artículo 2° expresa:

“APLICAR en forma supletoria el Decreto Provincial N° 1356/91, sus modificatorias y normas complementarias”

2. RESOLUCIÓN N° 233/98 (Página 92 del libro de legislación)

ARTICULO 21º.- En el transcurso de cada decenio, el Trabajador de la Educación, **podrá usar licencia sin goce de haberes por el término de doce (12) meses continuos o discontinuos**, debiendo para ello contar con una antigüedad ininterrumpida en la docencia de dos (2) años en la Provincia. Los períodos no utilizados en un decenio no pueden ser acumulados en los decenios siguientes.

REGLAMENTACION:

El Superior Jerárquico verificará la procedencia de la licencia y le dará curso favorable ante la superioridad dentro de los tres (3) días hábiles o denegará el trámite en caso de no cumplir con los requisitos de antigüedad. La concesión de la licencia, se efectuará por disposición del órgano regional correspondiente, dentro de los cinco (5) días de su recepción y remitida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Dirección de Personal para su conocimiento y efecto.

3. DECRETO PROVINCIAL N° 1356/91:

Art. 32. — En el transcurso de cada decenio el docente titular e interino podrá usar de licencia sin goce de haberes por el término de doce (12)

meses continuos o discontinuos. El término de licencia no utilizado en el decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los arts. 27, 33 y 34. Además deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la docencia de dos (2) años.

4. **Resolución 601/92 (CPE)- Reglamenta los artículos del Decreto provincial 1356/91**

ARTICULO 329.- REGLAMENTACION:

- 1) Esta licencia se computará por agente y no por los cargos que éste desempeña y sólo podrá solicitarse, tanto en la concesión como en las prórrogas, por periodos no inferiores a un (1) mes o sus múltiplos, no pudiendo usarse en más de dos ocasiones al año.-
- 2) Los dos (2) años de antigüedad ininterrumpida deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de comienzo de la licencia, y se acreditarán mediante declaración jurada en los casos en que el establecimiento o dependencia no pueda certificarlos, sujeta a verificación por la Dirección de Personal.-
- 3) La licencia podrá utilizarse en el total o parte de los cargos o establecimientos o dependencias en que revista el agente, pero no para el desempeño de otros cargos docentes u horas cátedra en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación ni para casos contemplados en el artículo 249 cualquiera sea la jurisdicción, ni para solucionar situaciones de incompatibilidad.-
- 4) Las solicitudes deberán presentarse al responsable del establecimiento o dependencia, acompañando declaración jurada de la antigüedad ininterrumpida del docente y de su situación de revista a la fecha de iniciación de la licencia, incluyendo todos los cargos o actividades que desempeñe en la misma u otras jurisdicciones y en el orden privado.-
- 5) Los responsables de los establecimientos y dependencias autorizarán la licencia ad referendum de la Dirección de Personal, siempre que corresponda de acuerdo con las normas establecidas en este artículo y su reglamentación; en caso contrario la denegarán.-
- 6) No podrá autorizarse el uso de la licencia para justificar ausencias anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-
- 7) Las solicitudes deberán ser remitidas por los responsables de los establecimientos o dependencias dentro de los tres (3) días siguientes, directamente a la Dirección de Personal, la que autorizará o denegará la licencia mediante disposición fundada que se notificará al establecimiento o dependencia, al órgano regional correspondiente, a las Juntas de Clasificación y de Disciplina y al Departamento que corresponda, para su inclusión en los legajos personales del docente.-
- 8) El docente que durante el período escolar haga uso de esta licencia sólo podrá percibir haberes durante el período de receso anual correspondiente en la proporción determinada en las normas que rigen en la materia.-

5. **RESOLUCIÓN 1688/13** (modifica el punto 1 del Art. 32 de la Resoluc.601/92)

ARTICULO 8º.- ESTABLECE que la licencia sin goce de haberes del Artículo 21º de la Resolución Nº 233/98 podrá usufructuarse en fracciones no menores a quince días corridos.
(acta Paritaria 22-03-13)

6. **Resolución 146/94 de la Secretaría de Trabajo – Acuerdo Paritario** –Pág 66 Libro Legislación

ARTÍCULO 1º. LEGISLACIÓN MÁS FAVORABLE: En caso de dudas sobre aplicación de normas legales prevalecerá la más favorable al Trabajador.